



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

SEXTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXX

Morelia, Mich., Miércoles 8 de Agosto de 2018

NÚM. 50

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
Ing. Pascual Sigala Páez

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 100 ejemplares

Esta sección consta de 4 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 27.00 del día

\$ 35.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SILVANO AUREOLES CONEJO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en el ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 47, 60 fracción XXII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3, 5 y 6 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

Que con fecha 27 de enero del año 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre la desindexación del salario mínimo, con el fin de crear la Unidad de Medida y Actualización; la desindexación consiste en desvincular el salario mínimo de los mexicanos, como unidad de referencia para el pago de cuotas y contribuciones, es decir que el salario mínimo ya no será la unidad de medida, sino que estos montos serán determinados de manera independiente del salario.

Que antes de la desindexación, si el salario subía, todas las multas, pagos y contribuciones también subían en la misma porción, disparando la inflación y provocando que el salario mínimo en realidad bajara en términos reales, aunque hubiese subido en términos nominales. Con la desindexación del salario mínimo, si este sube, aquellos pagos, no se incrementarán de forma proporcional, evitando una espiral inflacionaria.

Que el Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Michoacán de Ocampo, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el día 4 de febrero de 1999, por lo que las multas aún se encuentran establecidas en base al salario mínimo, lo cual es contrario a la legislación vigente.

Que en ese sentido, a efecto de evitar que los artículos del Reglamento en cita, sean declarados inconstitucionales, con motivo de las demandas que puedan interponer los prestadores del servicio público, cuando a éstos les apliquen alguna multa en salarios mínimos, es necesario realizar las adecuaciones en Unidad de Medida y Actualización.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, tengo a bien expedir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

ARTÍCULO ÚNICO: Se **reforman** los artículos 50 fracción V; 58 párrafo segundo, fracciones de la I a la XXI; 59 fracciones de la I a la IV; y, 60 fracciones de la I a la XV, todos del Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 50.-...

...

V. Cuando el usuario del servicio no declare el valor de la mercancía, la responsabilidad quedará limitada a la cantidad equivalente a quince **veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente**, por tonelada o la parte proporcional que corresponda, tratándose de embarques de menor peso.

...

Artículo 58.-...

La COCOTRA podrá imponer las sanciones que establezca este Reglamento, cuyas multas se fijarán **por el valor de la Unidad de Medida y Actualización**, en la fecha en que se cometa la infracción, siendo en todo momento responsable solidario con el conductor del vehículo, el concesionario o permisionario.

...

I. Cuando en la prestación del servicio público de transporte se alteren las tarifas autorizadas por la COCOTRA, se sancionará con multa de 30 a 50 **veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente**, a los concesionarios o permisionarios, que se entienden para este efecto, como responsables solidarios de los actos de sus conductores;

II. Por modificar o alterar los concesionarios o permisionarios, los itinerarios, horarios, rutas o cualquier otra transgresión a las condiciones de prestación de servicio en los términos de la Ley, de este Reglamento, del título de concesión o de las disposiciones dictadas por la COCOTRA, se sancionará con multa de 60 a 100 **veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente**, siendo igualmente responsables solidarios los concesionarios o permisionarios por los actos de sus conductores;

III. Por negarse a prestar el servicio al usuario sin causa justificada, así como los actos de maltrato para el público, se sancionará con multa de 40 a 70 **veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente**, a los concesionarios o permisionarios de la unidad en que se haya cometido la falta;

IV. Cuando el concesionario o permisionario, sin la previa

autorización de la COCOTRA, arriende, enajene, done, embargue, hipoteque o permute total o parcialmente los derechos de la concesión o permiso, se le sancionará con multa de 30 a 50 **veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente**, además de que tales actos se tendrán como nulos de pleno derecho y sin menoscabo de la cancelación del concesionamiento;

V. En el caso de que los vehículos concesionados y permisionados sean conducidos por personas que carezcan de licencia para conducir unidades del servicio público, se retirarán de inmediato de la circulación y se sancionará a los concesionarios o permisionarios como responsables solidarios con multa de 80 a 130 **veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente**;

VI. Cuando los conductores de las unidades del servicio público de autotransporte en cualquiera de las modalidades establecidas por esta Ley, conduzcan la unidad bajo el influjo de bebidas alcohólicas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica, se impondrá multa de 90 a 150 **veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente**, sin perjuicio de la detención del vehículo y la responsabilidad penal en que se pudiera incurrir y la cancelación del concesionamiento;

VII. Cuando los conductores de los vehículos del servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades, concesionado o permisionado, no respeten el derecho establecido para el paso de peatones en las vías de circulación o invadan los accesos peatonales establecidos, se les impondrá una multa de 10 a 30 **veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente**;

VIII. Por no prestar de manera gratuita el servicio cuando por causas de fuerza mayor, de desastres, de seguridad pública y cuando así lo requiera la COCOTRA, serán sancionados los concesionarios y permisionarios con multa de 50 a 80 **veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente**;

IX. Por la no expedición del boleto o comprobante de pago al usuario, se aplicará una multa de 30 a 50 **veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente**;

X. Cuando no se proporcione la información sobre la prestación de los diferentes servicios, requerida por la COCOTRA, se aplicará al concesionario o permisionario una multa de 10 a 30 **veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente**;

XI. Cuando los vehículos no lleven en lugar visible la tarifa autorizada por la COCOTRA, serán sancionados los concesionarios o permisionarios con multa de 10 a 30 **veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente**;

XII. Cuando los conductores de los vehículos concesionados o permisionados hagan base en lugares no autorizados, serán sancionados con multa de 60 a 100 **veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente**;

- XIII. Por no portar el operador de los vehículos concesionados o permisionados la licencia de servicio público vigente en lugar visible, será sancionado con multa de 50 a 80 **veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente**;
- XIV. Por instalar o pintar publicidad u otro tipo de inscripciones en la unidad, sin la autorización de la COCOTRA, se sancionará al concesionario permisionario con multa de 10 a 30 **veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente**;
- XV. Por dejar de cumplir en tiempo y forma los requisitos de la revista y verificación vehicular de emisión de contaminantes obligatoria en los vehículos que presten el servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades, se sancionará al concesionario o permisionario con multa de 60 a 100 **veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente**;
- XVI. Por no portar el uniforme autorizado por la COCOTRA durante la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en sus diferentes modalidades, se sancionará al conductor con multa de 5 a 20 **veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente**;
- XVII. Cuando el beneficiario no inicie la prestación del servicio dentro del término señalado en los artículos 23 y 24 del presente Reglamento, se sancionará con multa de 30 a 50 **veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente**;
- XVIII. Cuando se sorprenda a alguna persona prestando el servicio público de transporte, sin autorización de la COCOTRA, se le sancionará con una multa de 90 a 150 **veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente**;
- XIX. Cualquier otra violación a la Ley, a las condiciones establecidas en el título de la concesión, permisos y las demás disposiciones o acuerdos emitidos por la COCOTRA, cuya sanción no esté expresamente prevista, se impondrá multa de 10 a 30 **veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente**, al infractor, y en su caso, bajo la responsabilidad solidaria de los titulares de la concesión servicio;
- XX. Cuando se preste el servicio público de transporte en todas sus modalidades con concesión o permiso sin vigencia, se sancionará con multa de 90 a 150 **veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente**; y,
- XXI. Cuando los presidentes, dirigentes o representantes legales de una persona moral, consientan, permitan o autoricen que se preste el servicio público de transporte sin autorización de la COCOTRA, utilizando su cromática, logotipos, calcomanías, características o en general la imagen distintiva de la persona moral, se sancionará a la misma con multa de 90 a 150 **veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente**.
- ...
- Artículo 59.-...**
- I. Cuando efectúen los conductores de vehículos concesionados o permisionados maniobras de ascenso y descenso en lugares no autorizados, serán sancionados con multa de 10 a 30 **veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente**;
- II. Por no dar trato preferencial a personas con discapacidad, de la tercera edad y mujeres en periodo de gestación, se les sancionará con multa de 10 a 30 **veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente**;
- III. Por transportar en los vehículos concesionados o permisionados más pasajeros de los autorizados, serán sancionados con multa de 10 a 30 **veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente**; y,
- IV. Cuando los vehículos concesionados o permisionados circulen con las puertas abiertas, serán sancionados con multa de 30 a 50 **veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente**.
- Artículo 60.-...**
- I. Cuando efectúen los conductores de vehículos concesionados o permisionados maniobras de carga y descarga en lugares no autorizados, serán sancionados con multa de 10 a 30 **veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente**;
- II. Circular en vías de acceso controlado, en vehículos considerados como pesados o con capacidad mayor de ocho toneladas y aquellos que por su volumen, dimensiones y características tampoco puedan hacerlo, conforme a lo previsto en la norma y manuales establecidos, se sancionará con multa de 90 a 150 **veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente**;
- III. No observar las normas técnicas expedidas por la COCOTRA, así como los requisitos de peso volumen y dimensiones se sancionará con multa de 90 a 150 **veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente**;
- IV. Proporcionar el servicio sin documentar debidamente la carga o no usar la carta porte, salvo la que se trate de artículos personales o familiares se sancionará con multa de 90 a 150 **veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente**;
- V. No contar con la carta porte, talón de embarque, nota de remisión o factura necesarios para prestar el servicio que puedan ser requeridos por los inspectores se sancionará con multa de 60 a 100 **veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente**;
- VI. Ausencia de autorización de importación o exportación de materiales peligrosos, se sancionará con multa de 90 a 150 **veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente**;

- VII. Falta de manifiesto para casos de derrames de residuos peligrosos por accidente se sancionará con multa de 90 a 150 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- VIII. Carencia de etiquetas en envases y embalajes se sancionará con multa de 90 a 150 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- IX. No proporcionar el concesionario o permisionario al operador, el equipo de seguridad necesario con que debe contar en caso de accidente, se sancionará con multa de 90 a 150 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- X. No proporcionar el concesionario o permisionario al operador los carteles de identificación, se sancionará con multa de 90 a 150 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- XI. No contar con las autorizaciones y documentación para evitar el retraso de la carga, se sancionará al concesionario o permisionario con multa de 30 a 50 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- XII. Por no verificar que las maniobras de carga y descarga se realicen por personal capacitado y equipo de protección adecuado, se sancionará al concesionario o permisionario con multa de 90 a 150 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- XIII. No entregar las unidades libres de remanentes de substancias o residuos peligrosos, se sancionará al concesionario o permisionario con multa de 90 a 150 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- XIV. No proteger la carga de las condiciones ambientales o de otra fuente que pueda generar una reacción, se sancionará al concesionario o permisionario con multa de 90 a 150 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente; y,
- XV. Por abrir el envase, embalaje, recipiente, contenedor, autotanque o unidad de arrastre entre los puntos de arrastre o destino, se sancionará al concesionario o permisionario con multa de 90 a 150 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Morelia, Michoacán, a 16 de julio de 2018.

A T E N T A M E N T E
«SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION»

SILVANO AUREOLES CONEJO
GOBERNADOR DEL ESTADO
(Firmado)

PASCUAL SIGALA PÁEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO
(Firmado)

RICARDO LUNA GARCÍA
SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO
CLIMÁTICO Y DESARROLLO TERRITORIAL
(Firmado)
